

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 36/2008
QUEJOSO: RAÚL BARRERA VAQUERO.
EXPEDIENTE: 611/2008-I.**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEHUITZINGO, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Público, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 611/2008-I, relativo a la queja que formuló Raúl Barrera Vaquero, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 22 de enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los Derechos Fundamentales de Raúl Barrera Vaquero, quienes a través de su escrito de 21 de enero del mismo año, expresó: "...1.- *Las autoridades que ahora señalo como responsables de la comisión de la violación a mis derechos humanos han cometido actos y omisiones graves en perjuicio del suscrito, ya que se ha puesto de acuerdo con un grupo de particulares para afectarme y despojarme de una fracción de terreno de un bien inmueble propiedad del suscrito cometiendo una serie de ilícitos estas autoridades y estos particulares en agravio del suscrito, con la tolerancia, anuencia y participación de las autoridades y servidores públicos señalados pues se han negado y se niegan infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden, en relación con dichas violaciones he ilícitos cometidos. Algunos nombres de los particulares son: NICOLAS*

GONZALEZ BRAVO, BARAQUIEL BRAVO RAÍREZ, LEONEL BRAVO RAMÍREZ, EMILIO BRAVO MEJIA, DANIEL CHAVEZ NAVA, IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, FELICIANO VENANCIO BERMEJO, QUINTÍN SÁNCHEZ ROMANO. 2.-... 3.- ... y actualmente pretenden despojarme de una parte del inmueble que ya describí, talando todos los árboles vivos que sostenían mi cerca de alambre de púas que se tiene levantada por el lado oriente de mi propiedad donde colindo con el callejón que se menciona; argumentando que esta autoridad municipal les han autorizado ampliar el callejón de la COPALERA, cometiendo con ello delitos como son daño en propiedad ajena, amenazas, despojo, declaraciones falsas, actos que se han venido repitiendo en diferentes ocasiones. Las personas anteriormente mencionadas y las que me faltan por señalar, argumentan como ya lo mencione, que tienen autorización por parte de las autoridades de este municipio para actuar como lo han hecho; Cuando les he pedido que me muestren la autorización por escrito, me refieren que es de palabra esta autorización ...el suscrito ha sido perturbado en esta por parte de particulares apoyados por las autoridades municipales ya señaladas; los nombres de los particulares son NICOLAS GONZALEZ BRAVO, BARAQUIEL BRAVO RAÍREZ, LEONEL BRAVO RAMÍREZ, EMILIO BRAVO MEJIA, DANIEL CHAVEZ NAVA, IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, FELICIANO VENANCIO BERMEJO, QUINTÍN SÁNCHEZ ROMANO, y otras personas de las cuales desconozco sus nombres, argumentando además como ya lo mencione, que tienen autorización por mparte de las autoridades de este municipio para actuar como lo han hecho, tan es así que las autoridades han estado en el lugar de los hechos apoyados con policías cuando afectaron mi cerca. 4.- Por otro lado en alguna ocasión que tuvimos oportunidad de entrevistarnos con personal de este municipio, específicamente con el actual presidente substituto CARLOS RODRÍGUEZ SOSA, (ANTES SECRETARIO) el suscrito en compañía de mi esposa, NOS DIJO QUE MIS DOCUMENTOS (ESCRITURA) que acompaña al presente escrito, no estaban bien; que mi escritura no estaba bien requisitada, que ante ellos, el actual presidente antes secretario, y otros miembros del municipio había acudido una persona que es dueña de dicho inmueble (mi terreno) y les había presentado sus documentos de propiedad bien requisitados, y que por lo anterior el ahora quejoso no era dueño y solo me ostento como un arrendatario. Esta reunión fue el día

veintiuno de junio de dos mil siete, aproximadamente como a las once horas. Es evidente que soy el único dueño y poseedor de este terreno que me han afectado las personas ya señaladas, desde hace décadas atrás; y esto los vecinos y colindantes de mi propiedad lo pueden constatar. 5.- Le solicite por escrito al actual Presidente substituto, ordene una investigación al respecto de los hechos que aquí describo y una vez hecho lo anterior le pedí se tomaran medidas para castigar a los responsables de su administración por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, al mismo tiempo que le pedí también que muy respetuosamente, se prevenga a los particulares ya mencionados, para que se abstenga de seguir perturbando mi posesión, y causándome daños a mi propiedad; pero las autoridades señaladas como responsables han seguido alentando a estos particulares, porque cuando me ocasionaron los daños en mi cerca se hicieron acompañar de autoridades municipales y policías, como mas adelante lo demostraré con algunas fotos que tome en el lugar de los hechos cuando me ocasionaron daños. El escrito que le presente al actual presidente, no me lo contesta, porque según él no le da la gana contestarme y menos por escrito; este escrito esta fechado el día ocho de agosto del dos mil siete presentado y recibido ese día; actualmente han pasado mas de seis meses; violando en consecuencia mi derecho de petición que se consagra el artículo 8avo de nuestra Constitución Federal..." (fojas 6, 7 y 8).

2.- El 25 de enero de 2008, un Visitador de este Organismo Público, certifico la comparecencia de la C. María Zenaida Moreno Jerónimo, la que comparece para hacer entrega de un escrito de 24 de enero de 2008, firmado por el quejoso Raúl Barrera Vaquero, por el que solicita se anexen al presente expediente el escrito dirigido al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, de 8 de agosto de 2007, que contiene la copia fotostática de impresiones fotográficas (fojas 29, 32 a 52).

3.- El 28 y 30 de enero, 1 y 5 de febrero de 2008, un Visitador de este Organismo Público, realizó diligencias con la finalidad de recabar informe preliminar sobre los hechos materia de la presente queja, sin que haya sido posible obtenerlo (fojas 53, 54, 55 y 56).

4.- El 12 de febrero de 2008, un Visitador de este Organismo Público, certificó la comparecencia del C. quejoso Raúl Barrera Vaquero, por la que exhibe un croquis mostrando la parte afectada de su terreno, para que se anexen al presente expediente (foja 57).

5.- Por determinación de 20 de febrero de 2008, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, admitió la queja a la que se asignó el número de expediente 611/2008- I, y en consecuencia, solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tehuitzingo, Puebla, haciendo caso omiso de este requerimiento (foja 59).

6.- El 28 de marzo de 2008, un Visitador de este Organismo, certificó la comparecencia del quejoso Raúl Barrera Vaquero, para comunicar que formuló denuncia de los hechos materia de la presente queja, iniciándose la Av. Prev. 64/2007/Tehui, también solicitó se realizara una reunión conciliatoria con el Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla (foja 67).

7.- Mediante acuerdo de 31 de marzo de 2008, se solicitó atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran la Av. Prev. 64/ 2007/Tehuit. y se señaló las 11:00 horas del 14 abril de 2008 para realizar una junta de conciliación entre las partes en conflicto (foja 68).

8.- El 14 de abril de 2008, un Visitador de este Organismo, certificó la comparecencia del quejoso Raúl Barrera Vaquero, por la que solicita que en virtud de no haber acudido el Presidente Municipal de Tehuitzingo, Pue., a la audiencia de conciliación señalada para ese día, solicito se señalara nueva fecha para ese efecto (foja 75).

9.- El 29 de abril de 2008, un Visitador de este Organismo, certificó la entrevista telefónica con el Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, en la que manifestó que no recibió el oficio V1-104/208 por el que se le solicitó informe justificado de los hechos narrados por el quejoso, ofreciendo intervenir para solucionar la inconformidad del quejoso (foja 83).

10.- Por determinación de 29 de abril de 2008, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tehuitzingo, Puebla, rindiera informe con justificación, respecto de los hechos planteados por el quejoso (foja 85).

11.- Por determinación de 27 de mayo de 2008, se tuvieron por recibidas las actuaciones que integran la Ave. Prev. 64/2007/Tehuit. y se volvió a requerir informe con justificación, respecto de los hechos planteados por el quejoso, el cual fue rendido en su oportunidad, cuyo contenido será materia del capítulo de evidencias (foja 59).

12.- Por acuerdo de 10 de junio de 2008, se ordenó que el presente expediente fuera turnado a la Segunda Visitaduría General, cual se hará cargo del trámite y su conclusión (foja 183).

13.- Por determinación de 27 junio de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo Público, ordenó remitir el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución al Presidente de esta Comisión, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión (foja 191).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por Raúl Barrera Vaquero, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno del capítulo que antecede (fojas 6, 7 y 8).

II.- Diligencia realizada el 25 de enero de 2008, por un Visitador de este Organismo Público descentralizado, por la que se compareció a exhibir escrito del quejoso por el que solicita se anexe al presente escrito: 1) copia del escrito dirigido al Presidente Municipal de Tehuitzingo de 8 de agosto de 2007, constancia que en lo conducente dice: "...1.- Se me informe que proyecto urbano, o de realización de obra pública existe relacionado con un predio de mi

propiedad denominado la “HUAMUCHILERA”, mismo que se encuentra ubicado en la Sección Tercera de este Municipio; inmueble que se identifica por sus medidas y colindancias de la siguiente manera: Al Norte.- Mide Ciento dieciocho metros y colinda con barranca de Boqueroncito. Al Sur.- Mide Dieciocho metros con treinta centímetros, y colinda con predio de Prisco Martínez Guevara. Al Oriente.- Mide Cuatrocientos veinte metros, y colinda con callejón LA COPALERA. Al Poniente.- Mide Trescientos treinta y nueve metros con setenta centímetros, y colinda con predios de Bartolomé Vaquero Aguilar, línea quebrada... 3.- Por otro lado en alguna ocasión que tuvimos oportunidad de entrevistarnos con personal de este municipio, el suscrito en compañía de mi esposa, específicamente al hablar con el Ciudadano Secretario de este Honorable Ayuntamiento, al cuestionarle mi la señora, GUADALUPE FLORES SOLIS, a este servidor público de nombre Licenciado CARLOS RODRÍGUEZ SOSA, que lo hacia responsable de los hechos sucedidos el día veinticuatro de junio del este año dos mil siete, en donde nuevamente sufrimos perjuicio por el grupo de personas que ya hemos mencionados y otras cuyos nombres mas adelante señalaremos; así como de lo que llegara a pasarme (esto sucedió el día) **VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL SIETE, APROXIMADAMENTE COMO A LAS ONCE HORAS:** diciéndonos de manera textual el Secretario”**QUE HABIA ACUDIDO ANTE ELLOS (SECRETARIO Y OTROS MIEMBROS DEL MUNICIPIO) UNA PERSONA QUE ES DUEÑA DE DICHO BIEN INMUEBLE AL QUE NOS REFEREIMOS EN ESTA PETICIÓN, Y HABIA PRESENTADO SUS DOCUMENTOS DE PROPIEDAD BIEN REQUISITADOS, Y QUE EL SUSCRITO POR LO TANTO NO ERA DUEÑO, PORQUE MIS DOCUMENTOS NO ESTAN BIEN REQUISITADOS, Y POR LO TANTO SOLO ME ONSTENTO COMO ARRENDATARIO**”; además se nos dijo que mis documentos con los que acredito plenamente la posesión y propiedad del referido bien inmueble y que acompaña al presente escrito, no estaban bien; esto es entiendo que según el criterio de las autoridades entrevistadas mi escritura no reunían los requisitos legales de forma y de fondo; y que por tal motivo la esta autoridad estaba actuando bien; para el suscrito se esta alentando a las personas ya mencionadas para que procedieran a como lo han hecho; me preocupa que sea así que desde las autoridades municipales se aliente a dichas personas a actuar de manera ilegal,

porque de comprobarse plenamente lo anterior, se estaría siendo copartícipe de la comisión de tales delitos además del de abuso de autoridad, por omisión, o por acción de manera directa. Lo anterior me obligaría a realizar diversas acciones de carácter legal, para defender mis derechos y lo que legítimamente me pertenece. Por otro lado es claro que las autoridades solo sean autoridades administrativas, y no tienen ninguna función de autoridades JUDICIALES, LAS FUNCIONES DE JUZGADOR SOLO LAS TIENE EL PODER JUDICIAL. En este asunto LO DIGO de manera puntual ha intervenido no solo el SECRETARIO SINO TAMBIEN. EL SINDICO Y EL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO, como en su momento procesal oportuno demostraré...” (fojas 32, 44 y 46); 2) Cinco copias fotostáticas de fotografías en los que se observa a un grupo de personas trabajando a la orilla de un camino (fojas 41 a 43).

III.- La certificación de 12 de febrero de 2008, practicada por un Visitador de este Organismo en la que consta la comparecencia del quejoso Raúl Barrera Vaquero, la que transcribe en lo conducente: “**MANIFIESTA.** que acudo a esta Comisión a fin exhibir un croquis para que se agregue a la presente, en el cual describo la afectación que se ha ocasionado al inmueble de mi propiedad, haciendo mención que la parte afectada actualmente se encuentra cercada con alambre de púas de tres hilos, ya que dicha afectación la iniciaron con una ampliación del callejón de la copalera de un metro y medio, y actualmente dicha afectación es de 109 metros por el lado del callejón antes referido, es decir del lado oriente y 105 metros por el lado de la carretera panamericana o lado norte y del surponiente aproximadamente 74 metros, haciendo mención que tal como lo describí en mi escrito de queja cortaron los árboles vivos que estaban sobre el callejón de la copalera, incluso se pueden apreciar los troncos que quedaron y que al parecer intentaron arrancar posteriormente desde la raíz, para lo cual yo acudí a ver al Juez Municipal quien se constituyó a mi terreno y dio fe de esos hechos, y me dijo que levantara mi cerca como la tenía anteriormente y ya lo hice y posteriormente fue que la autoridad que señaló como responsable cercó la parte que actualmente se encuentra afectada en forma de triangulo tal como lo describo en el croquis...” (foja 57).

IV.- La certificación de 29 de abril de 2008, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica realizada al C. Profesor Leopoldo Estrada Gervacio, Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, la que transcribe en lo conducente “*MANIFESTO: no, no he recibido el oficio mencionado, por lo que desconozco con certeza cuales son los hechos que refiere y como se suscitó el problema que dice que tiene; no obstante lo anterior, hemos tenido pláticas con él para solucionar su problema, pero necesitamos investigar como sucedieron los hechos, analizar la documentación que tiene y que ampara la propiedad del inmueble que dice le fue afectado, por lo que solicito tiempo para tener la información requerida y tener elementos para conciliar sobre el asunto, por lo que a partir de hoy me comprometo a realizar las gestiones necesarias para ese efecto, por lo que hoy mismo daré instrucciones para que se cite al quejoso para que acuda el día de mañana a las 10:00 horas, platicue con él y veamos como se puede resolver su problema; asimismo, pido que se me envíe copia de la queja y constancias respectivas para poder rendir el informe que corresponda y pido también se consíntase al señor Raúl para que se llegue a un buen arreglo...*” (foja 83).

V.- Copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 64/2007/TEHUI, expedidas por el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Foránea Sur, de las que destacan por su importancia, las siguientes:

a).- La denuncia que presentó el quejoso Raúl Barrera Vaquero dentro de la constancia de hechos 158/07/THUITZINGO, la que con posterioridad sería elevada a Averiguación Previa número 64 /2007/TEHUITZINGO, misma que en lo conducente señala: “...QUE COMPARÉZCO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, A FIN DE MANIFESTAR QUE SOY LEGITIMO PROPIETARIO Y TENGO LA POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA HUAMUCHILERA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS CIENTO DIECIOCHO METROS CON BARRANCA DEL BOQUERONCITO, DIECIOCHO METROS CON TRES CON PRISCO MARTINEZ GUEVARA, CUATROCIENTOS VEINTE METROS CON CALLEJÓN LA COPALERA, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CON BALDOMERO VAQUERO Y PRISCO MARTINEZ, YO ACTUALMENTE SIEMBRO DOS HECTÁREAS Y MEDIA; ES EL

CASO QUE EL DÍA DE HOY APROXIMADAMENTE A LAS QUINCE HORAS YO LLEGUE A MI TERRENO POR EL LADO DE LA CALLEJÓN LA COPALERA Y VI QUE LOS SEÑORES NICOLAS GONZÁLEZ BRAVO, BARAQUIEL BRAVO RAMÍREZ, LEONEL BRAVO RAMÍREZ, EMILIO BRAVO MEJIA, DANIEL CHAVEZ NAVA, IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, ESTABAN ADENTRO DE MI TERRENO CARCÁNDOLO, ENTONCES YO ME DIRIGI CON EL SINDICO MUNICIPAL DE NOMBRE ENRIQUE PALACIOS MARTÍNEZ Y EL JUEZ MENOR CIVIL DE NOMBRE JAVIER DELGADO DEL QUE NO RECUERDO SU SEGUNDO APELLIDO Y LES PREGUNTE PORQUE TENIAN ESE PROCEDER, INDICÁNDOME QUE ESTAS AUTORIDADES DABAN FE DEL SEÑOR QUE ME ESTA INVADIENDO DEL QUE DESCONOZCO SU NOMBRE Y TENGO ENTENDIDO QUE ACABA DE COMPRAR, PERO NO ME ACUERDO Y QUE ME DIJERON QUE ELLOS COMO AUTORIDAD DAN FE DE QUIEN ES EL DUEÑO DE ESE TERRENO Y EL SEÑOR QUE ME ESTA INVADIENDO...” “...POSTERIORMENTE LAS AUTORIDADES ME DIJERON QUE SI QUERIA ALGUNA INFORMACIÓN TENIA QUE IR YO CON ELLOS AL RESPECTO DEL TERRENO,...” (foja 99 y 100).

b).- La ampliación de la denuncia que presentó por escrito el quejoso Raúl Barrera Vaquero, misma que en lo conducente dice:

“...1.- Siendo las once treinta de la mañana del día domingo 24 de junio del año Dos Mil Siete, me encontraba en mi domicilio en la casa marcada con el número 164 de la calle Emiliano Zapata Barrio de Sección Cuarta Tehuitzingo Puebla,.llegando el señor Pedro Aguilar Ventura y el señor Gerardo Barrera Vaquero a recoger un caballo color blanco que tenia cuidando en mi terreno, que se encuentra en lado norte de la Carretera Internacional México Oaxaca sección tercera con dirección a la barranca conocida por el nombre de boqueroncito, diciéndole a los señores que fueran por el caballo a mi terreno antes mencionado, siendo que a las trece treinta horas regresan los señores a la casa sin caballo y diciéndome el señor Pedro Aguilar Ventura vete a ver tu terreno por que hay mucha gente y están cercando adentro de tu mismo terreno con alambre de púas por lo que por lo que a su vez el señor Gerardo Barrera me dice Raúl Barrera Vaquero ve rápido en tu caballo a tu terreno esta la policía del municipio y mas gente haciendo corral adentro de tu terreno....”,

“2.- Con la misma fecha 24 de junio del año 2007 siendo las quince

horas llegue a mi terreno ubicado en la huamuchilera... y dirigiéndome con el señor JAVIER DELGADO CASTILLO a preguntarle que con que facultad están cercando, contestando que tenía una orden de acatlan, yo le solicite esa orden y nunca me enseñaron nada, solo revisaban un portafolio de color negro, y por ultimo me dijo no te metas ya es una orden y si te alteras la policía te lleva a la cárcel, y vete, con quien quieras siendo que me acerqué a donde se encontraban los señores ENRIQUE PALACIOS MARTINEZ, NICOLAS GONZÁLEZ BRAVO, BARAQUIEL BRAVO RAMÍREZ, LEONEL BRAVO RAMÍREZ, EMILIO BRAVO MEJIA, DANIEL CHAVEZ NAVA, IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ Y ANTONIA VAQUERO HERNÁNDEZ que estaba poniendo el alambre de púas.”, “3.- Después de Cinco minutos se acerca a mi lado el señor **Enrique Palacios Martínez** y me dice Raúl Barrera con nosotros no soluciones nada sabemos que es tu terreno y para no pelear vete a la presidencia y te dirán que el dueño tu no eres que es otra persona y no tienes que arreglar nada con nosotros vete arréglate allá...” (fojas 105 a 107).

c).- La inspección Ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador de Tehuitzingo, el que en lo conducente se transcribe: “...la fracción inspeccionada forma de triangulo. Dicho tereno no se encuentra sembrado, y en su superficie se aprecian árboles de los llamados huamichil, mezquite, cazahuate, y huizache, presenta doble cerca de alambre en los extremos norte y oriente, con una distancia de entre una y otra de siete metros y medio al oriente y al norte de dos metros que corren paralelas, apreciándose tambièn en el extremo que colinda con “el callejón la Coralera” unos tocones en toda su extensión unos arrancados y otros semienterrados, explicando el denunciante que los árboles fueron cortados anteriormente por los indicios imprimiendo siete placas fotográficas que coinciden fielmente con el desarrollo de la presente diligencia...” (fojas 119 a 121, 123 y 124).

d).- El dictamen emitido por el perito en materia Topográfica y Agrimensura, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que se transcribe en lo conducente: “...**CONCLUSIÓN:** TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRIPTAS MEDIANTE

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PRIVADA DE COMPRA VENTA DEL TERRENO RUSTICO DENOMINADO “LA HUAMUCHILERA”, VOLUMEN No. XLIV CUADRAGESIMO CUARTO, INSTRUMENTO No. 4144-CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1987, PASADO ANTE LA FE DEL JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLAN, PUEBLA, Y POR MINISTERIO DE LA LEY, NOTARIO PÚBLICO DEL MISMO EN EJERCICIO, LIC. JOSE LUIS REYES ARRIETA, Y EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO FÍSICAMENTE EN CAMPO, SE DETERMINO QUE EN TODAS SUS COLINDANCIAS Y EN LAS MEDIDAS DE LOS LADOS O LINDEROS NORTE, SUR Y ORIENTE, SI CONCUERDAN CON LO ESTABLECIDO EN AUTOS, NO ASI EN SU LADO PONIENTE, DONDE FÍSICAMENTE SE DETERMINO UNA DISTANCIA DE 373.45 METROS Y EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL MENCIONADO ANTERIORMENTE SE DESCRIBE UNA DISTANCIA DE 339.70 METROS. ADEMÁS SE DETERMINO QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO O INVADIDO EN SU LADO SUR EN UNA SUPERFICIE DE 4,246.27 METROS CUADRADOS, EL CUAL SE ENCUENTRA DELIMITADO POR UNA CERCA DE ALAMBRE DE PÚAS...” (foja 129).

e).- La declaración que rindió el C. Pedro Aguilar Ventura en su calidad de testigo de hechos, a favor del quejoso Raúl Barrera Vaquero dentro de la Averiguación Previa número 64 /2007/TEHUITZINGO, misma que en lo conducente señala: “...Que comparezco ante esta representación social a fin de manifestar los hechos que presencie el día veinticuatro de junio del presente año, que yo me encontraba en compañía del señor Gerardo Barrera Vaquero, aproximadamente como a las once treinta de la mañana aviamos tenido un acuerdo previo de ir a recoger un caballo en el terreno que es propiedad del señor Raúl Barrera Vaquero, dicho terreno se encuentra en el lado norte esto es a un costado de la carretera internacional México- Oaxaca en la sección tercera con dirección a la barranca que se conoce con el nombre de Boqueroncito, al llegar a este lugar nos dimos cuenta que ya se encontraban varias personas en el terreno ya mencione anteriormente y que se encontraban entre otras personas que pude identificar el señor Javier Delgado Castillo, Enrique Palacios Martínez, quienes son autoridades de nuestro municipio de

Tehuitzingo así también se encontraban los señores Nicolás González Bravo, Antonia Vaquero Hernández, Varaquiel Bravo Ramírez, Ignacio Bravo Hernández, Daniel Chavez Nava, y estaban poniendo un alambre de púas sobre el terreno que es propiedad de Raúl Barrera Vaquero, también quiero manifestar que en el lugar se encontraba la policía de nuestro municipio de Tehuitzingo. Le comente a la persona que me acompañaba Gerardo Barrera Vaquero que había que avisarle a su hermano Raúl Barrera Vaquero y nos fuimos a su casa de este ultimo Raúl Barrera Vaquero... "ahí lo estuvimos esperando hasta que llegó a su trabajo y le comunicamos lo que aviamos visto que era que estaban haciendo la cerca en su terreno por lo que el señor Raúl aproximadamente como a las tres de la tarde se fue a ver su propiedad y pudo constatar lo que e narrado previamente, para esto le pregunto al señor Javier Delgado Castillo quien es autoridad de este municipio que con que facultad estaban cercando les pregunto que si tenían alguna orden contestándole el señor Javier Delgado Castillo que si tenían una orden de Acatlán y vi que hacia que revisaba un portafolio de color negro este señor de nombre Javier Delgado Castillo, pero nunca enseño algún documento esta autoridad, este lo se por que lo presencie, así también escuche que le decía él señor Javier Delgado Castillo al señor Raúl Barrera Vaquero no te metas ya es una orden la que tenemos si te altera vamos a pedirle a la policía que te lleve a la cárcel, estos hechos los presencie como ya dije y lo que he narrado lo escuche directamente también me di cuenta que el señor Enrique Palacios Martínez le decía a don Raúl Barrera Vaquero que con ellos no tenía que pelear que mejor se fuera a la presidencia y ahí le iba a decir que el no era el dueño que el dueño era otra persona, mientras siguieron trabajando en su terreno levantando la cerca por que hasta donde pude percibir parece ser que quieren ampliar un callejón que aquí en el pueblo lo conocemos como el de la copalera este callejón..." (fojas 139 y 140).

f).- La declaración que rindió el C. Gerardo Barrera Vaquero, en su calidad de testigo de hechos a favor del quejoso Raúl Barrera Vaquero dentro de la Averiguación Previa número 64 /2007/TEHUITZINGO, misma que en lo conducente se transcribe: "... Que el día veinticuatro de junio del dos mil siete, previamente havia quedado de acompañar al señor Pedro Aguilar Ventura a recoger un caballo de color blanco mismo que se encontraba en una propiedad

que es de hermano Raúl Barrera Vaquero y que este terreno se encuentra en la sección tercera... ” “...cuando llegamos a la propiedad que es de mi hermano serian como a las once treinta de la mañana de ese día que ya mencione y nos dimos cuenta que en dicho terreno estaban levantando una cerca con alambres de púas varias personas y menciono sus nombre Javier Delgado Castillo, Enrique Palacios Martínez, Antonia Vaquero Hernández, Daniel Chávez Nava, Ignacio Bravo Hernández, Emilio Bravo Mejia, Leonel Bravo Ramírez, Varaquiel Bravo Ramírez, Nicolás González Bravo entre otros, también havia policías de aquí de Tehuitzingo al ver esto le comente a don Pedro Aguilar Ventura que había que avisarle a mi hermano Raúl Barrera Vaquero y nos fuimos a su casa de mi hermano, ...” “... ahí estuvimos esperándolo hasta que llego de su trabajo y lo acompañamos una vez que llego a su terreno, esto seria como a las tres de la tarde, en este terreno propiedad de mi hermano seguían estas personas que ya mencione levantando una cerca, mi hermano inmediatamente se dirigió con el señor Javier Delgado Castillo misma persona que es autoridad de este municipio de Tehuitzingo, mi hermano le pregunto a este señor Javier Delgado que con que facultad estaban cercando que si tenían alguna orden, respondiendo el señor Javier Delgado Castillo “ que si tenían una orden de Acatlán”, empezó a hacer como a buscar papeles en un portafolio negro que llevaba, pero nunca saco un documento, diciéndole también el señor Javier a mí hermano “# esto ya es una orden de Acatlán si te alteras la policía te va a llevar a lña cárcel y vete a quejar con quien quieras, también mi hermano Raúl Barrera Vaquero hablo después de haberse entrevistado con Javier Delgado Castillo, hablo con él señor Enrique Palacios Martínez para preguntarle que por que actuaban así y este señor Enrique Palacios le dijo a mi hermano Raúl “ con nosotros no solucionas nada siquieres pelear vete a pelear a la presidencia ahí te van a decir que tú no eres dueño él dueño es otra persona tu no tienes nada que arreglar con nosotros, vete arreglarte halla”, como a las tres y media de ese día que ya referí veinticuatro de junio de este año dos mil siete cuando se retiró mi hermano del lugar ya había n hecho una cerca como de ochenta metros aproximadamente con alambre de púa...” (foja 142 y 143).

g).- El informe rendido el 29 de octubre de 2007, por los CC. Enrique Palacios Martínez y Javier Delgado Castillo, Síndico y Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social respectivamente de Tehuitzingo, Pue., en funciones aún en esa fecha, dentro de la constancia de hechos 158/07/THUITZINGO, la que con posterioridad sería elevada a Averiguación Previa número 64 /2007/TEHUITZINGO, misma que en lo conducente señala: “... .- *En primer lugar debemos informar a su Señoría que, en fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, de manera verbal el señor EMIGDIO CRUZ ARRIAGA solicitó a esta autoridad Menor de lo Civil y lo Penal del Municipio de Tehuitzingo, Puebla; para que estuviéramos presentes y diéramos fe de que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil siete, tenía planeado realizar un trabajo de topografía, consistente en la ratificación de medidas y colindancias, del predio rústico denominado “La Huamuchilera”, ubicado en la Sección Tercera de este Municipio de Tehuitzingo, Puebla; por lo que pidió nuestro apoyo como autoridades locales, con la finalidad de que estuviéramos presentes para dar fe de los trabajos de topografía que realizaría el ingeniero que había contratado para tal fin.*” “2.- *En los mismos términos informamos a su señoría que, con anterioridad a dicho evento, recibimos desde hace aproximadamente un año, algunas solicitudes de los vecinos de la localidad conocida como la Huamuchilera, que se ubica en la Sección Tercera del Municipio de Tehuitzingo, Puebla; en la que nos han dado conocimiento de la necesidad que tienen de ampliar el Callejón denominado “La Copalera” que tienen de acceso a su localidad; por lo que, al saber de que en esa fecha se encontraría en su terreno el dueño del predio que tiene su cerca más salida hacia la parte que da al callejón conocido como “La Copalera” nos manifestaron dichos vecinos querían hablar con el dueño de dicho predio, para solicitarle que les donara una parte de su terreno consistente de un metro y medio, en virtud de que hay partes del mencionado acceso en donde no caben dos vehículos circulando por dicho callejón. Razón por lo que se le anunció al propietario de dicho predio, para que atendiera a los vecinos de la Huamuchilera en ese día, a lo que el Señor Emigdio Cruz Arriaga manifestó estar de acuerdo.*” “3.- Así mismo, como ya lo manifestamos en el punto que antecede, anteriormente al hecho que se nos requiere informar(hechos realizados el veinticuatro de junio del año dos mil siete) los vecinos de la Localidad de la Huamuchilera, nos habían solicitado que se les apoyara para realizar la ampliación

del callejón conocido como “La Copalera” que les sirve de acceso para entrar y salir a dicha localidad, por lo que se trató de averiguar quien era el dueño del predio rústico denominado “La Huamuchilera” UBICADO EN LA SECCIÓN Tercera del Municipio de Tehutzingo, Puebla, por lo que del resultado de la investigación se nos informó que la persona que se decía ser propietario de dicho predio, lo fue el señor Raúl Barrera Vaquero; por lo que a petición de los vecinos de la Huamuchilera, se ordenó girarle un citatorio para que se presentara ante esta autoridad local y se le hiciera formalmente la petición de donar un metro y medio de su predio citado anteriormente, para la ampliación del Callejón de “La Copalera.” “4.- Llegando el día de la cita que se señaló para el diecisiete de mayo del año dos mil siete, en que se planeo platicar con el Señor Raúl Barrera Vaquero, este acudió, pero al hacerle formalmente la petición de la donación de un metro y medio de su terreno, éste se negó en todo momento...” “5.- Por lo que en fecha once de junio del año dos mil siete, nuevamente esta autoridad volvió a citar al señor Raúl Barrera Vaquero, para que se tuviera otra nueva plática respecto de la ampliación del callejón denominado “La Copalera” de los vecinos de Huamuchilera, a lo que volvió a manifestar dicho señor que no estaba de acuerdo, agregando que si los vecinos de la Huamuchilera querían ampliar su callejón, que le pagaran el terreno o en su caso la presidencia pagara por ellos;...” “6.- Así las cosas, permanecimos sin hacerse ningún movimiento, y aunque los vecinos dudaban de que fuera propietario el señor Raúl Barrera Vaquero del predio denominado la “La Huamuchilera”, nadie trató de poner desorden y se mantuvieron así las cosas en el estado que guardaban hasta antes de las pláticas; hasta que, se presentó el señor EMIGDIO CRUZ ARRIAGA, manifestando y acreditando con sus documentos que el era el legítimo propietario del predio rústico denominado “La Huamuchilera”, por lo que nuevamente se tuvo la idea de retomar el caso de la ampliación del callejón denominado “La Copalera”, y a petición de los vecinos, se le invitó al señor Emigdio Cruz Arriaga para que dialogara con los vecinos de la Huamuchilera; por lo que después de que acreditó ser el legítimo propietario con los documentos exhibidos, se tuvo la plática respecto a la donación de un metro y medio de terreno para la ampliación del Callejón de los vecinos de la Huamuchilera denominado “La Copalera”, pero al momento en que se estaba celebrando la plática, llegó el señor Raúl Barrera Vaquero manifestando que ese terreno era de él y que no

dejaría que se hiciera ninguna ampliación y que tampoco dejaría que se midiera el terreno porque él era el verdadero dueño; por lo que al ver que los problemas se hacían mayores, los suscritos como autoridades de esta municipalidad, les invitamos a que arreglaran sus problemas con la intervención de una autoridad judicial en donde se respetaran mutuamente sus derechos, en virtud de que ambos manifestaron tener escrituras, dejando inconclusa la diligencia que se pretendía realiza..." r(fojas 146 y 147).

VI.- El Informe que mediante oficio número JMCYDST/0075/2008, de 12 de junio de 2008, rindió el Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, y que en lo conducente dice: "...
1.- Que de los puntos cuatro y cinco de hechos de la queja interpuesta por el C. Raúl Barrera Vaquero ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos se desprende que las autoridades que la quejosa señala como responsable, son los C. CARLOS RODRÍGUEZ SOSA, ENTONCES Presidente Municipal Sustituto de Tehuitzingo, C. JOSÉ LUÍS RUIZ BAUTISTA, EL SINDICO MUNICIPAL y en general a todo el Ayuntamiento de Tehuitzingo, le informo que mi periodo de gobierno inicio el quince de febrero de dos mil ocho, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que si bien es cierto yo represento la Institución Presidencial, mi persona no estuve involucrada directamente en los hechos que narra el quejoso, sin embargo en atención a sus peticiones me di a la tarea de abrir una investigación al respecto" "2.- En fecha catorce de abril de dos mil ocho gire citatorio a través del Juez de Paz del propio tehuitzingo, para comparecer en fecha dieciséis de abril del mismo año a los C. NICOLÁS GONZALEZ BRAVO, BARAQUIEL BRAVO RAMÍREZ, LEONEL BRAVO RAMÍREZ, EMILIO BRAVO MEJIA, DANIEL CHÁVEZ NAVA, IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, ANTONIA BAQUERO HERNÁNDEZ." "3.- En fecha dieciséis de abril, estando presentes ambas partes, es decir el quejoso RAUL BARRERA VAQUERO Y LOS C. C. NICOLÁS GONZALEZ BRAVO, BARAQUIEL BRAVO RAMÍREZ, LEONEL BRAVO RAMÍREZ, EMILIO BRAVO MEJIA, DANIEL CHÁVEZ NAVA, IGNACIO BRAVO HERNÁNDEZ, ANTONIA VAQUERO HERNÁNDEZ, con la finalidad de tener junta conciliatoria con las partes involucradas en el conflicto; y manifestando cada una de las personas señaladas por el quejoso como las personas que lo despojaron de una fracción de su

propiedad que ellos actuaron con el consentimiento del que ellos conocen como legitimo propietario, C. EUTIMIO EGMIDIO CRUZ ARRIAGA, y que por tanto ellos conocen en ningún momento habían despojado al C. RAÚL BARRERA VAQUERO.” “4.- En la misma fecha y en la misma junta conciliatoria, el quejoso C. Raúl Barrera Vaquero, manifestó a la parte señalada por él como los que lo despojaron de una fracción de su propiedad, que el ya tenía el ya tenía iniciada una averiguación previa, en la agencia del Ministerio Público del fuero común y que por lo tanto pedía la reparación del daño consistente en el derribo de árboles vivos y cerca, y que lo valorizaba en la cantidad de cincuenta mil pesos, a lo que la parte contraria no estuvo de acuerdo, por la misma razón de que ellos no lo reconocían como legitimo propietario.” “... 6.- En fecha veinte de abril de dos mil ocho compareció el C. EUTIMIO EGMINIO CRUZ ARRIARA, a manifestar que el era legitimo propietario del predio denominado “La Huamuchilera” ya que se lo había comprado al C. SENEN HERNANDEZ LOPEZ y que lo tenía en proceso de escrituración en la Notaría Pública número 46 con sede en la ciudad de Huajuapan de León Huajuapan, Oaxaca, al respecto presento un aviso preventivo, con numero de oficio numero 265 (anexo1) y constancia de posesión a favor del C. SENEN HERNÁNDEZ LOPEZ (ANEXO 2)...” (fojas 185 y 186).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8o.- *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Artículo 14 párrafo segundo: “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

Artículo 16 primer párrafo: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

Artículo 35.- “*Son prerrogativas del ciudadano:...V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición*”.

Artículo 102. “... B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*”.

Artículo 128.- “*Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Artículo 17.1. “Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva”.

Artículo 17.2 “Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad”.

Artículo 25.1- “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece:

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Artículo 8. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o

va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores, y si fuere necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prescribe:

Artículo II. “*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”.

Artículo XXIII.- “*Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*”.

Artículo XXIV, prescribe: “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 8.1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Artículo 11.2. “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor o reputación*”.

Artículo 11.3. “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

Artículo 24. “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula:

Artículo 17.1. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”.

Artículo 17.2. “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa:

Artículo 2.2. “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Artículo 3. “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto*”.

Artículo 4. “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática*”.

Artículo 5.1. “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los Servidores Públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;... IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

Artículo 138.- *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley Orgánica Municipal, establece:

Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tienen por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

Artículo 2.- El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir

y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

Artículo 78 fracción I.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales...”.

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público... VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;...”.

Artículo 100.- “Son deberes y atribuciones del Síndico: “...XV.- Vigilar que en los actos del Ayuntamiento, se respeten los derechos humanos y se observen las leyes y demás ordenamientos vigentes; y...”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

SEGUNDA. Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este Organismo Público, es necesario señalar, que en el presente texto, al referirse al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, evidentemente es al Presidente Municipal en funciones en el momento en que acontecieron los actos reclamados, es decir, el 24 de junio de 2007, en el que desempeñaba tal cargo el C. José Luis Ruiz Bautista; lo que se precisa, en consideración que en meses anteriores se dio el cambio de administración municipal.

Una vez aclarado lo anterior, este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que la reclamación planteada por el quejoso, es violatoria a sus derechos fundamentales.

El quejoso Raúl Barrera Vaquero, hizo consistir su inconformidad en el hecho de que un grupo de particulares con su anuencia o participación de autoridades municipales de Tehuitzingo, Pue., lo despojaron de una fracción de terreno, así como la falta de respuesta, al escrito de ocho de agosto de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, a través del cual solicitó se le informara que proyecto urbano u obra pública existe relacionado con su propiedad denominada la Huamuchilera, hechos que se analizaran en rubros separados.

DE LA COMISIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS REALIZADOS POR PARTICULARS, CON TOLERANCIA O ANUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES

En efecto, el quejoso Raúl Barrera Vaquero, manifestó en síntesis: Que el pasado 24 de junio de 2007, como a las quince horas se percató que un grupo de personas estaban cercando una parte de su propiedad denominada La Huamuchilera y talando los árboles vivos que sostenían su cerca por el lado oriente, por donde colinda con el callejón de la Copalera y colocaron alambre de púas,

recorriendo su lindero para ampliar dicho callejón, entre ellas se encontraban el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de Tehuitzingo, señor JAVIER DELGADO CASTILLO, y el Sindico Municipal de Tehuitzingo señor ENRIQUE PALACIOS MARTINEZ por lo que el quejoso, le preguntó al Juez Menor, con que facultad estaban cercando, contestando que tenía una orden de Acatlan, pero nunca se la enseñó, y por último le dijo “ no te metas ya es una orden y si te alteras la policía te lleva a la cárcel, viendo que en efecto se encontraban elementos de la policía municipal del municipio mencionado, diciéndole por último, “y vete, con quien quieras”, posteriormente el señor ENRIQUE PALACIOS MARTINEZ, al ver al quejoso, se acerco y le dijo: “Raúl Barrera con nosotros no soluciones nada sabemos que es tu terreno y para no pelear vete a la presidencia y te dirán que el dueño es otra persona y no tienes que arreglar nada con nosotros vete arréglate allá”. (evidencia I); versión que resulto coincidente con la manifestada ante la Agente del Ministerio Público de Tehuitzingo, Pue., el 24 de junio de 2007, al presentar denuncia por los hechos acontecidos ese día, iniciándose la Constancia de Hechos número 158/2007/Tehuitzingo y su posterior ampliación (evidencia V a y b)

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa 64/2006/TLA, se advierten, entre otras actuaciones, la diligencia de Inspección Ministerial realizada el de 4 de julio de 2007, por la Ciudadana Agente del Ministerio Público Investigador, de Tehuitzingo, Puebla, quien previa constitución en el inmueble “Huamuchilera”, dio fe que la fracción inspeccionada tiene forma de triángulo y presenta doble cerca de alambre en los extremos norte y oriente, con una distancia de entre una y otra de siete metros y medio al oriente y al norte de dos metros que corren paralelas, apreciándose también en el extremo que colinda con el callejón la Copalera unos tocones en toda su extensión unos arrancados y otros semienterrados, la prueba mencionada tiene valor probatorio en atención a la fe pública de que goza el Ministerio Público y cuenta habida que para dar fe de las circunstancias señaladas, no se requieren de conocimientos técnicos especiales (evidencia V c).

Asimismo, las siete fotografías tomadas en el momento de realizarse la inspección ministerial tienen valor probatorio, al ser adminiculadas con los demás elementos de convicción, de las cuales se aprecia la existencia de una doble cerca de un lado de un camino (evidencia V c).

Otro elemento de convicción lo constituye el dictamen pericial emitido el 6 de julio de 2007, por el Ing. Rodolfo Morales Pérez, perito en materia de Topografía y Agrimensura, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado, persona que después de realizar los estudios respectivos, concluyó que el inmueble de Raúl Barrera Vaquero, se encuentra afectado o invadido en su lado sur en una superficie de 4, 246.27 metros cuadrados (evidencia V d).

A las evidencias señaladas, se suman los testimonios rendidos por los C C. Pedro Aguilar Ventura y Gerardo Barrera Vaquero, dentro de la averiguación previa 64/2007/TEHUITZINGO, quienes en forma coincidente refirieron que el día 24 de junio de 2007, se encontraban presentes cuando ocurrieron los hechos materia de la queja, por lo que pudieron percibirse que el predio "La Huamuchilera", propiedad de Raúl Barrera Vaquero, fue cercado con alambre de púas por un grupo de personas en presencia y con intervención del Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social y del Síndico Municipal de Tehuitzingo y elementos policiacos, escuchando como el Juez Menor le decía al quejoso que si se alteraba le iba a pedir a los policías que se lo llevaran a la cárcel e igualmente escucharon al Síndico Municipal decirle que con él no tenían que pelear que acudiera a la presidencia Municipal de Tehuitzingo para que le dijeran quien era el dueño (evidencias V e y f).

La prueba testimonial referida, constituye un elemento de convicción con valor probatorio, acorde a lo preceptuado por los artículos 41 de la Ley de este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, toda vez que las testigos son personas que cuentan con capacidad suficiente para conocer el alcance de los hechos que narraron, ya que manifestaron tener 76 y 50 años, respectivamente; que sus declaraciones versaron sobre hechos que conocieron por sí, a través de sus sentidos, ya que declararon haber presenciado el acto a través del cual varias personas colocaron alambre de púas

dentro de la propiedad del aquejoso Raúl Barrera Vaquero, con intervención del Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social ambos de Tehuitzingo, declaraciones que además fueron emitidas de manera espontánea, en términos claros y precisos, sin dudas ni reticencias y sin que para ello haya mediado coacción, con lo cual se reúnen los extremos que establece el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, aplicado de forma supletoria.

Asimismo, las cinco fotografías exhibidas por el quejoso tienen valor probatorio, al ser adminiculadas con los demás elementos de convicción, de las cuales se aprecia un grupo de personas trabajando a un lado de un camino (evidencia II 2).

Otro elemento de prueba es el informe que rindieron los C. Enrique Palacios Martínez y Javier Delgado Castillo, Síndico y Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social respectivamente de Tehuitzingo, Pue., en funciones el 24 de junio de 2007, dentro de la constancia de hechos 158/07/TEHUITZINGO, la que con posterioridad sería elevada a Averiguación Previa número 64 /2007/TEHUITZINGO, de la que se aprecia que estos servidores públicos municipales aceptan haber estado presentes en el día y hora en que desarrollaron los hechos narrados por el quejoso, en virtud de que el señor Emigdio Cruz Arriaga, les solicito estar presentes para dar fe de la realización de un trabajo de topografía consistente en la rectificación de medidas y colindancias del predio denominado La Huamuchilera, manifestaron también que con anterioridad habían recibido solicitudes de los vecinos de la localidad para ampliar el callejón llamado La Copalera, por lo que se investigó que la persona que se decía dueño de dichos terreno era el señor Raúl Barrera Vaquero, por lo que se le solicitó para comunicarle la petición de los vecinos de la localidad pero esta persona se negó a donar parte de su terreno y con posterioridad se presentó el señor Emigdio Cruz Arriaga, quien acreditó con documentos que exhibió, que era el propietario del predio rustico denominado La Huamuchilera, por lo que platicó con los mencionados vecinos y aceptó donarle parte de su terreno para la ampliación del citado Callejón, presentándose el señor Raúl Barrera Vaquero, el que manifestó que no dejaría realizar ampliación del camino, ni se midiera el terreno, por lo que se dejó inconclusa la diligencia que se pretendía realizar (evidencia V g).

En este contexto, es necesario destacar que los servidores públicos municipales aceptaron estar en el lugar, día, hora y circunstancias en que acontecieron los hechos que narró el quejoso en su inconformidad, lo que constituye una confesión, en tal caso, ésta se debe tomar en lo que les perjudica, en términos de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, aplicado de forma supletoria, ya que la versión de que suspendieron la diligencia de rectificación de linderos que estaban llevando a cabo, por la presencia del quejoso, no se ve corroborado con ningún otro elemento de prueba, por el contrario existe evidencia que la diligencia de deslinde se concluyó, dejando delimitando con cerca de alambre una parte de la propiedad del quejoso y la ampliación del camino (evidencias V c y d).

Ahora bien, el Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, de la administración entrante negó los hechos materia de la queja, expresando únicamente, que los hechos investigados no sucedieron dentro de su administración, aceptando que su intervención es a partir de febrero del presente año y únicamente citó a los interesados, a través, del C. Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social, para conciliar los intereses entre el quejoso, los solicitantes de la ampliación del Callejón de la Copalera y otra persona quien dijo ser el propietario del predio materia de la presente queja (evidencia VI).

En este contexto, con base en las evidencias que fueron obtenidas durante la investigación, se estima que existen elementos suficientes y viables para demostrar que las autoridades señaladas como responsables, realizaron los actos que les atribuyen el quejoso, violando de esta forma sus derechos fundamentales.

En esa tesitura, se puede afirmar que en los hechos materia de la queja, tuvieron intervención los C C. Enrique Palacios Martínez y Javier Delgado Castillo, Síndico y Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social, respectivamente de Tehuitzingo, Pue., de la pasada administración y un número indeterminado de elementos de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla, sin que esta Institución cuente con elementos para saber el nombre de los Policías, en atención a que de las evidencias únicamente se desprende su

participación, pero que necesariamente deben ser los que se encontraban se servicio el día 24 de junio de 2007.

Ahora bien, las constancias que obran en el expediente, demuestran que existe una afectación en el terreno que dijo el quejoso, es de su propiedad y esta en posesión, pero al margen de si al quejoso, le asisten derechos de posesión o propiedad o de si se cometió o no el ilícito que denunció, la conducta desplegada por el C Enrique Palacios Martínez, Síndico Municipal de Tehuitzingo, Puebla, es a todas luces ilegal, en virtud de que en las facultades que establece el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal, no están las de participar en deslindes, además es de destacarse la parcialidad con la que se condujo con la parte que según se dijo, accedido a ceder una porción de terreno, al concederle plena validez a la documentación que le exhibió éste, puesto que a pesar de que existió una manifiesta inconformidad del aquí agraviado, para que se afectara el inmueble de su propiedad, no se le hizo caso y se le imposibilitó para impedir tales actos, tomando en consideración que se le aseguró que el quejoso no es dueño, pidiéndole se presentara a la Presidencia Municipal para que se le demostrara tal hecho y además, recibió amenazas por parte del Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de que si se alteraba, haría uso de la fuerza pública que se hallaba presente.

Es preciso dejar asentado que toda afectación en las propiedades de los particulares, debe ser en cumplimiento al artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; igualmente, el diverso 16 del Ordenamiento Legal invocado, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, al tomarse el Síndico Municipal y Juez Menor de lo civil y de defensa Social de Tehuitzingo, atribuciones que no les corresponden, ya que determinar qué escritura pública es la que

tiene validez, siendo que esta facultad le corresponde a la autoridad jurisdiccional.

En este mismo orden de ideas, se debe mencionar que el Síndico Municipal y Juez Menor de lo civil y de defensa Social de Tehuitzingo cometieron otra irregularidad, al convocar a elementos de la policía municipal de Tehuitzingo, para que estuvieran presentes durante la diligencia que realizaron, sin embargo se debe señalar que el jefe jerárquico de la Policía Preventiva Municipal, lo es el Presidente Municipal, por tanto los elementos que estuvieron presentes el día de los hechos investigados, no debieron acatar ordenes de servidores públicos que no tenían el mando, por lo que no existe duda de que se violaron los derechos humanos del quejoso.

Es importante señalar, que la apertura de las vías públicas, es una facultad exclusiva de la administración pública, en este caso municipal, para lo cual se requiere de una planeación, de considerar los medios al alcance, los probables daños que se causaran a los habitantes de las comunidades con las mejoras que se pretendan realizar, así como de los presupuestos legales que se deben reunir, para evitar responsabilidades de carácter penal y administrativo; los servidores públicos municipales no deben actuar bajo decisiones espontáneas, ejercer indebidamente el poder y utilizar la infraestructura del Ayuntamiento para realizar actos ilegales.

En ese contexto, invariablemente la autoridad debe basar su función en el principio de legalidad y de esa forma respetar y tutelar de manera igualitaria los intereses de todos y cada uno de miembros de la población, por ello cuando en el interés público surge la necesidad de una vialidad en la que sea necesario afectar la propiedad privada, la propia Ley le confiere facultades para que la haga valer, bajo la observancia de las normas y procedimientos existentes en el orden jurídico mexicano para preservar en todo momento el estado de derecho que mantenga el orden y la paz social.

Ahora bien, corresponderá al Ministerio Público determinar si los CC. Enrique Palacios Martínez y Javier Delgado Castillo, Síndico y Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social respectivamente de Tehuitzingo, Pue., de la pasada administración tienen responsabilidad en los actos materia de la queja, y realizar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos.

Por los motivos enunciados, se estima que la conducta de los C C. Enrique Palacios Martínez y Javier Delgado Castillo, Síndico y Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social respectivamente de Tehuitzingo, Pue., que mantuvieron bajo presión al quejoso Raúl Barrera Vaquero, para que no obstruyera la diligencia que se estaban realizando fue indebida y que encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público...”.

Así mismo, la conducta de los servidores públicos mencionados, infringe lo establecido en los artículos 8., 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 81.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que su conducta debe ser investigada y sancionada como legalmente corresponde.

En otro aspecto, es necesario señalar que los Jueces Menores de lo Civil, son autoridades de carácter judicial, ya que su labor consiste en decidir controversias de orden civil, de acuerdo a los parámetros que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en ese contexto, la Comisión de Derechos Humanos aún cuando observa que existen actuaciones indebidas por parte del C. Enrique Palacios Martínez, Juez Menor de lo Civil de Tehuitzingo, se encuentra legalmente impedida para conocer de las irregularidades cometidas por dicho servidor público, acorde a lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley que rige este Organismo y que indica: “La

Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ...V.- Actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado” .

No obstante lo anterior, considerando que la conducta del C. Javier Delgado Castillo, Juez Menor de lo Civil de Tehuitzingo, Puebla, puede tener responsabilidad administrativa en relación a los hechos narrados por el quejoso Raúl Barrera Vaquero, resulta procedente remitir copia certificada del presente documento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

En consecuencia, se hace saber al quejoso de la remisión citada, a fin de que acuda a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en calle 5 oriente número 9, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, a dar el seguimiento correspondiente y en su caso de ser necesario, presente formal queja contra el Juez Menor de lo Civil, para que se investigue su conducta y en su caso sea sancionada.

DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DEL QUEJOSO RAÚL BARRERA VAQUERO.

En efecto, Raúl Barrera Vaquero, esencialmente reclama la falta de respuesta, al escrito de 8 de agosto de 2007, dirigido al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, a través del cual solicitó se le informara que proyecto urbano u obra pública existe relacionado con su propiedad denominada la Huamuchilera.

La recepción del escrito aludido, se demuestra con la copia de dicho escrito, que fue presentada ante esta Institución por el quejoso, de la cual se advierte una firma, el sello oficial de la Tesorería Municipal de Tehuitzingo, Puebla, y como fecha de recepción, el 8 de agosto de 2007 (evidencia II).

Asimismo, la falta de respuesta al escrito en mención, se demuestra con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia VI), quien a pesar de que vía telefónica se le hizo saber de la reclamación del quejoso y mediante oficio V1-1-160-2008, suscrito por el primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, de cuyo acuse de recibo, se puede observar el

sello de la Secretaría General del H ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.; además de que no hizo alusión sobre la contestación a la petición por escrito que realizó el quejoso, lo que implica, como lo afirmó el quejoso en su escrito de 8 de julio del año en curso, que el Presidente Municipal no ha dado respuesta a su petición (evidencia VII).

Así las cosas, este Organismo tiene por sentado, que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo el quejoso, a través de su escrito de 8 de agosto de 2007, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda a la petición que se le hace, sin que ello implique necesariamente, que su respuesta sea favorable a los intereses del peticionarios, ya que evidentemente, intervendrá en los asuntos que estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Es decir, supone la obligación positiva por parte de los órganos públicos, de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

Cabe decir que el derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas.

Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la Garantía Constitucional a que se ha hecho referencia, pues aún cuando el quejoso solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa, al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, se sirviera intervenir en un asunto que le causaba un problema, no obtuvo respuesta alguna, ni favorable, ni desfavorable, no obstante que han transcurrido más de 11 meses desde que la autoridad responsable recepcionó su escrito.

Es pertinente señalar, que para dar cabal cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 8o. de la Constitución General de la República, la respuesta debe elaborarse por escrito, comunicarla al peticionario, la cual debe ser congruente con lo solicitado y además producirse dentro del término estipulado en el artículo 138 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que textualmente dice: “*La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles*”.

Lo anterior significa, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece la forma y el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, para esta Comisión de Derechos Humanos, prevención importante para los intereses democráticos, es que el acuerdo se haga saber al peticionario dentro del término previsto por la Ley, siendo inadmisible que la respuesta se demore por negligencia o capricho de la autoridad, sin que ello implique necesariamente, como ya se dijo, satisfacer las pretensiones de los peticionarios, si se encuentra fuera el ámbito de competencia de la autoridad, pero en todo caso debe darse respuesta.

En ese contexto, se estima que la omisión del Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, sí infringe los derechos humanos del quejoso, quien por un lapso de mas de once meses, ha permanecido en la incertidumbre, sin obtener respuesta a una petición que realizó observando los lineamientos establecidos en la Ley, de tal forma que dicho servidor público ha infringido en agravio de Raúl Barrera Vaquero, lo establecido en el artículo 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución de esta Entidad Federativa, además de ignorar el contenido del artículo XXIV, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese tenor, al estar acreditada la violación a los derechos humanos de Raúl Barrera Vaquero, es justo recomendar al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, en funciones lo siguiente: a) gire indicaciones expresas a los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos materia de la queja, a fin de que en lo sucesivo constriñan su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanen,

absteniéndose de obedecer órdenes de personas o servidores públicos que no sean sus superiores jerárquicos, así como de abstenerse de participar o estar presente en diligencias que tengan por objeto la apertura o ampliación de vialidades, sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos; b) gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos que estuvieron presentes en el momento de la realización de la diligencia en que se produjeron los hechos materia de la presente resolución y que necesariamente estaban de servicio el 24 de junio de 2007; en su caso, cite a los quejoso, a fin de que les ponga a la vista las credenciales de los policías que estaban laborando en la fecha en que ocurrieron los hechos, para su debida identificación, realizándose tantas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos que derivan del presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda; c) gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se de contestación al escrito del quejoso de 8 de agosto de 2007; d) a efecto de prevenir conductas repetitivas como la que se ha referido la presente resolución, se le solicita gire una circular a los integrantes del Ayuntamiento e funciones, para que sujeten su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ellaemanan, absteniéndose de participar en diligencias que tengan por objeto la apertura o ampliación de vialidades, sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

Por otra parte, tomando en consideración que Raúl Barrera Vaquero, denuncio ante el Ministerio Público los abusos de que fueron objeto por parte de los servidores públicos involucrados, originándose en consecuencia la averiguación previa 64/2007/Tehuitzingo, que se tramita en la Agencia del Ministerio de Tehuitzingo, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con el trámite de la indagatoria señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la

República, debiéndose observar los términos a que se refiere la **circular número 004/2005, de 14 de marzo de 2005**, dirigido a los Subprocuradores, Directores de Averiguaciones Previas, Coordinadores de Agentes del Ministerio Público y Agentes del Ministerio Público, en la cual se establece la obligación de integrar y determinar las averiguaciones previas en los plazos de 3 meses cuando se trate de delitos no graves y de 6 meses para los delitos considerados graves.

Igualmente, en virtud, de que los actos realizados por el C. Enrique Palacios Martínez, Síndico Municipal de Tehuitzingo, Puebla, en funciones el 24 de junio de 2007 pueden constituir faltas sancionables de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se solicita colaboración al H. Congreso del Estado inicie al procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público mencionado y en su caso sancionarlo como corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire indicaciones expresas a los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos materia de la queja, a fin de que en lo sucesivo constriñan su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de obedecer órdenes de personas o servidores públicos que no sean sus superiores jerárquicos, así como de abstenerse de participar o estar presente en diligencias que tengan por objeto la apertura o ampliación de vialidades, sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos que estuvieron presentes en el momento de la realización de la diligencia en que se produjeron los hechos materia de la presente resolución y que necesariamente estaban de servicio el 24 de junio de 2007; en su caso, cite a los quejosos, a fin de que les ponga a la vista las credenciales de los policías que estaban laborando en la fecha en que ocurrieron los hechos, para su debida identificación, realizándose tantas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos que derivan del presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a derecho proceda.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se de contestación al escrito del quejoso de 8 de agosto de 2007.

CUARTA. Gire una circular a los integrantes del Ayuntamiento en funciones, para que sujeten su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ellaemanan, absteniéndose de participar en diligencias que tengan por objeto la apertura o ampliación de vialidades, sin orden de autoridad competente, evitando de esta forma, la realización de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esta Ciudad de Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los 15 días hábiles siguientes,

sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo Público, si Usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

C O L A B O R A C I O N

Al Procurador General de Justicia del Estado.

ÚNICA. Tomando en consideración que Raúl Barrera Vaquero, denunciaron ante el Ministerio Público hechos que pudieran constituir conductas delictuosas, originándose en consecuencia la averiguación previa 64/2007/Tehuitzingo, que se tramita en la Agencia del Ministerio de Tehuitzingo, Puebla, resulta procedente solicitar a Usted, atenta colaboración, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con el trámite de la indagatoria señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, debiéndose observar los términos a que se refiere la **circular número 004/2005, de 14 de marzo de 2005**, dirigido a los Subprocuradores, Directores de Averiguaciones Previas, Coordinadores de Agentes del Ministerio Público y Agentes del Ministerio Público, en la cual se establece la obligación de integrar y determinar las averiguaciones previas en los plazos de 3 meses cuando se trate de delitos no graves y de 6 meses para los delitos considerados graves.

Al H. Congreso del Estado:

ÚNICA. En virtud, de que los actos realizados por el C. Enrique Palacios Martínez, Síndico Municipal de Tehuitzingo, Puebla, en funciones el 24 de junio de 2007, pueden constituir faltas sancionables de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se solicita colaboración al H. Congreso del Estado inicie al procedimiento administrativo de investigación, con

objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público mencionado y en su caso sancionarlo como corresponda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza 30 de junio de 2008.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE**

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.